

# Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.; 935548447 FAX: 935549780 EMAIL:contentios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945920188008172

Procedimiento ordinario 379/2018 -C

Materia: Llicencias (Procedimento ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para Ingresos en caja, Concepto: Pagos por transferencia bancaria: Beneficiano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS MOLAS Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert Abogado/a: JOSEP MARIA ARIAS I SERRA

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL Procurador/a: Abogado/a:

# SENTENCIA Nº 70/2020

FECHA: 13 de marzo de 2020

LUGAR: Barcelona

MAGISTRADA: D.º MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS

PARTES

Demandante: D.ª

Procurador: D. JAVIER MANJARIN ALBERT Letrado: D. JOSEP MARIA ARIAS SERRA

Demandada: AJUNTAMENT DEL MASNOU Letrada: Da CAROLINA LEON EZPELETA

OBJETO DEL RECURSO: Decreto del Regidor de Urbanismo y Obras del AJUNTAMENT DEL MASNOU, de 27 de junio de 2018.





### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el PROCURADOR D. JAVIER MANJARIN ALBERT se interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución del delegado de Urbanismo y Obras del AJUNTAMENT DEL MASNOU, por la que resuelve "deixar sense efectes la declaració responsable d'obertura d'habitatge d'ús turístic sol·licitada per a la instal·lació d'una activitat dedicada a habitatge d'ús turístic al passig Prat de la Riba, 19, 1r 2a del Masnou, amb la referencia cadastral 3324304DF4932S0004LT, número d'expedient 89/2018, d'acord amb l'informe emès en data de 20 de juny de 2018 per la técnica de gestió de l'Àrea de Territori d'aquest Ajuntament."

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 22 de octubre de 2018 se admite a trámite el recurso presentado, a tramitar como Procedimiento Ordinario, y se requiere a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo. Por Diligencia de Ordenación de fecha 20 de diciembre de 2018 se emplaza a la parte recurrente, a fin de que formalice la demandada en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 31 de enero de 2019 se tiene por presentado por el Procurador D. JAVIER MANJARIN ALBERT. en nombre y representación de, D.ª escrito formalizando demanda. Por Diligencia de Ordenación de fecha 20 de marzo de 2019 se tiene por presentado escrito de contestación por la Letrada D.ª CAROLINA LEÓN EZPELETA, en nombre y representación del AJUNTAMENT DEL MASNOU.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 20 de marzo de 2018 se fija la cuantía de este procedimiento como indeterminada. Por Auto de fecha 19 de junio de 2019 se acuerda el recibimiento del pleito a prueba.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 13 de noviembre de 2019 se declara concluso el periodo de prueba. Por Providencia de fecha 26 de noviembre de 2019 se da traslado por diez días a la parte actora, a fin de que en el plazo de diez días formule por escrito las conclusiones. Por Diligencia de Ordenación de fecha 17 de diciembre de 2019 se tiene por presentado escrito de conclusiones por el Procurador D. JAVIER MANJARIN ALBERT, en nombre y representación de D.ª

Y, se da traslado a la parte demandada para que presente su escrito de concusiones en el plazo de diez días.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 16 de enero de 2020 se tiene por presentado escrito por la Letrada D.ª CAROLINA LEON EZPELETA, en nombre y representación del AJUNTAMENT DEL MASNOU, y se da cuenta a SSª, para que acuerde si para la mejor resolución del caso, hace uso de la faculta prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, o quedan los autos conclusos para sentencia.

SEPTIMO.- Dada cuenta de la Diligencia de Ordenación de fecha 16 de enero de 2020, no considerándose necesaria la práctica de más diligencias de prueba, por Providencia de fecha 13 de marzo de 2020 quedan conclusas las actuaciones para dictar sentencia



InCSV.html



## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- El objeto de presente recurso es el Decreto del Regidor de Urbanismo y Obras, de 27/06/2018, por el que se deja sin efecto la declaración responsable de apertura de vivienda de uso turístico solicitada para la instalación de una actividad dedicada a vivienda de uso turístico en el Paseo de Prat de la Riba, 19, 1°, 2° del Masnou, con referencia catastral 3324304DF4932S0004LT, número de expediente 89/2018.

En el escrito de demanda, en síntesis, la parte actora relata que en fecha de 7/6/2018 presenta ante el AJUNTAMENT del MASNOU declaración responsable de apertura de vivienda de uso turístico, acompañando documentación y procediendo al pago de la tasa. La Junta de Gobierno Local en fecha de 7/6/2018 acuerda la suspensión potestativa del otorgamiento de licencias relacionadas con el uso hotelero o cualquier otro uso relacionado con el alojamiento turístico. En fecha de 12/6/2018 el AJUNTAMENT del MASNOU publica en el BOP el correspondiente Edicto y formaliza a través del Regidor de Urbanismo y Obras, el Decreto por el que se acuerda dejar sin efecto la declaración responsable de apertura de vívienda para uso turístico solicitada por la parte actora, respecto de la vivienda sita en Paseo Prat de la Riba 19, 1° 2° del MASNOU. La parte actora indica que, el decreto fundamenta la competencia de la Junta de Gobierno para la resolución, y en concreto, por el hecho de que la presentación de la declaración responsable por parte de la actora consta que tuvo lugar con 55 minutos más tarde (15:15 horas el acuerdo de la Junta de Gobierno, frente a las 16:10 horas de la presentación de la declaración tesponsable).

La parte actora formaliza recurso frente a dicho acto en el que expone los intentos efectuados los días 5 y 6 de junio por entrega de dicha documentación sin resultado por ausencia del personal a quien incumbía la recepción de esta documentación y posteriores actuaciones del AJUNTAMENT. Al producirse la notificación la actora está ausente por lo que comparece en el AJUNTAMENT en fecha 6/08/2018, a fin de que le sea notificada la resolución por la que se deja sin efecto la declaración responsable. Dicha resolución señala como vía de defensa el recurso contencioso administrativo, y potestativamente, el recuso de reposición. La parte actora formula recurso de reposición que se inadmite por el AJUNTAMENT del MASNOU por extemporáneo.

Por lo expuesto, solicita que se dicte sentencia por la que se estime en su totalidad la demanda y se declare que el acto recurrido no se ajusta a derecho, amilándolo, revocándolo y dejándolo sin efecto, todo con ello con expresa imposición de costas.

La Administración demandada se opone a lo solicitado de contrario, en base a:

1-.Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT del MASNOU de fecha 7/06/2018 se suspende potestativamente el otorgamiento de licencias y los efectos de las comunicaciones previas de construcción de obra nueva, ampliación, consolidación y rehabilitación integral, las de apertura, y/o modificación sustancial de actividades, siempre que en estos casos, se trate de actuaciones relacionadas con el uso hotelero, entre las que se entienden incluidas todas las actividades relacionadas con los alojamientos



electrònic garanti amb signatura-e. Adreca web per



turísticos en el ámbito que constaba en el plano de delimitación que, abarca todo el término municipal del Masnou;

2-.La sesión de la Junta de Gobierno Local finalizó a las 15:15 horas, así consta en certificado emitido por el secretario del AJUNTAMENT del MASNOU;

3-.La publicación del Acuerdo se produjo en el BOP de Barcelona de fecha 12/06/2018;

4-El 7 de junio de 2018, a las 16:10 horas tiene entrada en el Registro General del AJUNTAMENT del MASNOU la declaración responsable comunicando la apertura de inicio de la actividad de uso turístico en el inmueble situado en la calle de Prat de la Riba, número 19, 1º 2ª, presentada por

juntamente con la declaración responsable de cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa;

5-.Por Decreto del Regidor delegado de Urbanismo de 27/06/2018 se deja sin efecto la referida comunicación, por cuanto que había entrado en el AJUNTAMENT del MASNOU con posterioridad al acuerdo de suspensión de licencias, por cuanto que es ejecutivo desde el momento del acuerdo, sin perjuicio del derecho de la interesada a reclamar la indemnización por el coste oficial del proyecto y a la devolución de las tasas municipales, por cuanto que la documentación se presentó con anterioridad a la publicación del acuerdo de suspensión de licencias.

El Decreto fue notificado a la interesada con fecha de 6/08/2018;

6-.Contra el decreto, la hoy actora, presentó con fecha 14/09/2018 recurso de reposición, que fue inadmitido por extemporáneo, por decreto de fecha 23/10/2018;

Por todo lo expuesto, solicita se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo por cuanto que el Decreto de fecha 27/6/2018 es ajustado a derecho.

SEGUNDO.- No es objeto del recurso el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT del MASNOU de fecha 7 de junio de 2018, por el que se suspendió en todo el término municipal del MASNOU el otorgamiento de toda clase de licencias, autorizaciones y comunicaciones previas y, en general, cualquier otra autorización municipal conexa, siempre que, se trate de actuaciones que estén relacionadas con el uso hotelero, en el que se incluyen todas las actividades relacionadas con el alojamiento turístico.

Y, como se ha dicho anteriormente es objeto del recurso que nos ocupa el Decreto del Regidor de Urbanismo de fecha 27/06/2018, que deja sin efecto la declaración responsable de inicio de apertura de la actividad de uso turístico, presentada por la parte actora. La declaración responsable entró en el Registro de entrada del AJUNTAMENT del MASNOU con posterioridad al acuerdo de suspensión de licencias.

El Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, dispone en su artículo 104 -referido a la suspensión de procedimientos iniciados de tramitación de instrumentos urbanísticos o de otorgamiento de licencias"1.Una vez adoptados los acuerdos de suspensión previstos en el artículo 71 de la Ley de Urbanismo (actualmente artículo 73), cuando éstos constituyan actuaciones preparatorias de la formulación de planes de carácter municipal, se produce automáticamente la interrupción de los procedimientos de tramitación de instrumentos urbanísticos o del otorgamiento de licencias que ya estuviesen iniciados, y hay que



hora 21/04/2020 13:40



notificar el acuerdo de suspensión a las personas interesadas en los procedimientos correspondientes. 2.Las personas que, con anterioridad a la publicación de los acuerdos de suspensión previstos en el artículo 71 de la Ley de urbanismo, hubiesen instado la tramitación de los procedimientos que resten suspendidos como consecuencia de estos acuerdos, tienen derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas municipales si, una vez aprobado definitivamente el plan urbanístico se constata la incompatibilidad del proyecto con las determinaciones del nuevo plan, y siempre y cuando el proyecto no fuera manifiestamente contrario a la ordenación urbanística vigente en el momento de su presentación".

El artículo 71 al que se refiere el artículo 104 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, se integra en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo. En la actualidad el citado artículo 71 se corresponde con el artículo 73.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo vigente a la fecha de adopción del acuerdo -7/06/2018- de la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT del MASNOU, en virtud del cual se dicta el decreto de 27/06/2018, por el que se deja sin efecto la declaración responsable de apertura de una vivienda de uso turístico situada en el paseo de Prat de la Riba, 19, 1º 2ª del MASNOU.

Dispone el artículo 73 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto "1.Los órganos competentes para la aprobación inicial de las figuras del planeamiento urbanístico pueden acordar, con la finalidad de estudiar su formación o la reforma, suspender la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización, así como suspender el otorgomiento de licencias de parcelación de terrenos, de edificación, reforma, rehabilitación o derribo de construcciones, de instalación o ampliación de actividades o usos concretos y de otras autorizaciones municipales conexas establecidas por la legislación sectorial. 2. La aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico obliga a la administración competente a acordar las medidas enunciadas por el apartado 1, en los ámbitos en que las nuevas determinaciones comporten una modificación del régimen urbanístico. La administración competente también puede acordar dichas medidas en el caso de que se pretenda alcanzar otros objetivos urbanísticos concretos, los cuales deben ser explicitados y justificados. 3. Los acuerdos de suspensión de tramitaciones y licencias a qué hacen referencia los apartados 1 y 2 debe de publicarse en el boletín oficial correspondiente, y se tienen que referir, en cualquier caso, a ámbitos identificados gráficamente. En la información pública del instrumento de planeamiento urbanístico a que se refieren las suspensiones acordadas, se debe dar cumplimiento a lo que establece el artículo 8.5a".

Según se determina del transcrito artículo 104.1 del Decreto 305/2006, la eficacia del acuerdo de suspensión potestativa del también transcrito artículo 73.1 del Decreto Legislativo 1/2010, se produce automáticamente, por lo que su publicación interrumpe la tramitación de los expedientes de instrumentos de planeamiento y de licencias sin necesidad de ningún acto de aplicación que así lo disponga, si bien, además de la publicación en el boletín correspondiente, según se desprende del artículo 73.3, también se requiere la notificación del acuerdo de suspensión a las personas interesadas en esos expedientes.

La actora no recurre contra el acuerdo de suspensión potestativa de 7/06/2018. Este



Fernández Cabezas, Montserrat

Der



acuerdo, conforme a lo prevenido en el artículo 104.1 del Decreto 305/2006, interrumpe automáticamente los procedimientos en trámite a su fecha, es decir, todos aquellos que tengan encaje en el ámbito objetivo y territorial del acuerdo de suspensión, y, por tanto, toda clase de licencias, autorizaciones y comunicaciones previas y, en general, cualquier otra autorización municipal conexa, siempre que se trata de actuaciones que estén relacionadas con el uso hotelero, entre las que se encuentran incluidas todas las actividades relacionadas con el alojamiento turístico, ubicadas en el ámbito geográfico del término municipal del MASNOU. De modo que, el Decreto del Regidor de Urbanismo de 27/06/2018 deja sin efecto la declaración responsable de início de apertura de la actividad de uso turístico presentada por la parte actora, por cuanto que entró en el Registro de entrada del AJUNTAMENT del MASNOU con posterioridad al acuerdo de suspensión de licencias.

TERCERO.- Cualquier procedimiento para la suspensión de licencias está sujeto a lasdisposiciones generales de los procedimientos administrativos en general a que se refiere la Sección 3ª del Capítulo IV, del Título IV de la L.39/2015, del Procedimiento Administrativo Común y específicamente, dado que se trata de una Corporación Local la que ostenta la competencia propia al respecto, a las prescripciones sobre régimen local, y en última instancia a las reglas particulares que se determinan en la normativa urbanística y turística autonómica. Por tanto, el procedimiento de suspensión es un procedimiento que ha de atenerse a las determinaciones generales y principlos básicos de la L. 39/2015. En este caso, el artículo 79 de la citada Ley "1.A efectos de la resolución del procedimiento se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales y los que se juzquen necesarios para resolver citándose el precepto que los exija, o fundamentando, la conveniencia de reclamarlos"

En el ámbito de la normativa estatal (legislación de régimen local) y en la normativa autonómica encontramos en todas las disposiciones, sean con rango legal o reglamentario referencias a la necesidad de emitirse informes técnicos y jurídicos preceptivos en los procedimientos de suspensión de licencias.

De esta exposición inicial se extrae una conclusión clara: en los expedientes o procedimientos administrativos de suspensión de licencias necesariamente tienen que emitirse los correspondientes informes técnicos o jurídicos que son preceptivos (artículo 79 LPA), si bien, no vinculantes (artículo 80 LPA); de tal manera que la ausencia de tales informes determinaría la nulidad del acto administrativo producido por la administración.

En el caso que nos ocupa, consta en el Expediente Administrativo (Doc. nº 1), Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT del MASNOU de fecha 7/06/2018, referente a la suspensión potestativa del otorgamiento de licencias relacionadas con el uso hotelero o con cualquier otro tipo de alojamiento turístico. Este acuerdo se adopta en base: al informe de la regiduría de Habitatge, al informe de la regiduría de Turisme, y al informe de la técnica de Gestió de l'Area de Territori.

La sesión de la Junta de Gobierno Local finalizó a las 15:15 horas, así consta en certificado emitido por el secretario del AJUNTAMENT del MASNOU (Doc. nº 2 Cont.). El certificado del secretario acredita el hecho de que la Junta de Gobierno Local del día 7/6/2019 se inicia a las 14:30 horas y finaliza a las 15:15 horas. El secretario ha dado fe de un hecho que se produce en su presencia, tal y como ha quedado determinado por su asistencia a la referida Junta (Doc. 1 Cont.).



Data i hora 21/04/2020 13:40



El acto de la Junta de Gobierno no es más que la validación administrativa de un procedimiento técnico y jurídico largo y complejo; la carga de trabajo en este tipo de procedimientos viene asumida por los técnicos que intervienen en el procedimiento que son los verdaderos especialistas que conocen del tema, tanto desde un punto de vista material como desde un punto de vista jurídico, limitándose la actuación de los Órganos de Gobierno a la validación de las conclusiones técnicas y jurídicas alcanzadas por los especialistas en la materia, por lo que es absolutamente factible que la Junta de Gobierno adoptase un Acuerdo de la entidad del de fecha 7/6/2019, en 45 minutos.

La publicación del Acuerdo se produjo en el BOP de Barcelona de fecha 12/06/2018.

El 7 de junio de 2018, a las 16:10 horas tiene entrada en el Registro General del AJUNTAMENT del MASNOU la declaración responsable comunicando la apertura de inicio de la actividad de uso turístico en el inmueble situado en la calle de Prat de la Riba, número 19, 1º 2º; presentada por

juntamente con la declaración responsable de cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa (Doc. nº 3 E.A.). De modo que, la declaración responsable se presentó estando vigente en todo el término municipal del MASNOU la suspensión de licencias y los efectos de las comunicaciones previas relacionadas con el uso hotelero, entre las que se incluyen todas las actividades relacionadas con el alojamiento turístico.

El Decreto del Regidor delegado de Urbanismo, de 27/06/2018, deja sin efecto la referida comunicación, por cuanto que la misma entró en el Registro del AJUNTAMENT del MASNOU con posterioridad al acuerdo de suspensión de licencias. El Decreto fue notificado a la interesada con fecha de 6/08/2018. Contra el decreto, la hoy actora, presentó con fecha 14/09/2018 recurso de reposición, que fue inadmitido por extemporáneo, por decreto de fecha 23/10/2018.

CUARTO.- La Administración para satisfacer los fines que tiene constitucionalmente encomendados, la protección del interés general goza de una serie de privilegios y prerrogativas. En estas el más importante es el régimen jurídico de los actos de las Administraciones públicas que, están sujetos al derecho administrativo y son ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en la L. 39/2015. En este sentido se fija en el artículo 38 de la L. 39/2015, consagrándose de ese modo el principio de ejecutividad de los actos administrativos.

La Administración, como sujeto de derecho que es está capacitada para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas eximiéndose de ese modo de la necesidad común a los demás sujetos de recabar una tutela judicial.

El fundamento material de la autotutela se encuentra en la necesidad de una gestión eficaz de los servicios públicos confiados a la Administración y tiene su respaldo constitucional en el artículo 103.1 de la CE. En este sentido la ejecutividad de los actos administrativos, en términos generales y abstractos, no puede considerarse como incompatible con el artículo 24.1 de la CE, sin que tal prerrogativa pueda primar sobre los derechos y libertades de los ciudadanos. La antedicha autotutela establecida en la LPA significa que todos los actos administrativos, salvo aquellos a que expresamente la ley se lo niegue tienen fuerza ejecutiva. Se encuentra recogido este principio en los artículos 38,39 y 98 de la L 39/2015.

Por todo ello, se puede indicar que la decisión administrativa se beneficia de una





presunción de legalidad de la cual se extraen las siguientes consecuencias:

La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esa situación, como precisan los artículos 38 y 39 de la LPA, de los que resulta que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho administrativo serán ejecutivos, serán ejecutivos, se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en la que se dicten.

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2018 que acordaba la suspensión potestativa del otorgamiento de licencias es ejecutivo y produce efectos desde su aprobación, de modo que cualquier declaración responsable presentada con posterioridad a su aprobación debe dejarse sin efecto. Es por ello, que la Administración actuante, mediante el correspondiente Decreto dejó sin efecto la comunicación previa para la apertura de vivienda de uso turístico en el Paseo Prat de la Riba 19, 1º 2ª del MASNOU.

En el asunto que nos ocupa la cronología de los hechos es la siguientes,

- La Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2018 acordó la suspensión potestativa del otorgamiento de licencias de uso turístico.
- Con posterioridad a esa Junta, el recurrente presentó la comunicación previa para la apertura de vivienda de uso turístico en el Paseo Prat de la Riba 19, 1º 2º del MASNOU.
- Con posterioridad la Administración actuante, mediante el correspondiente Decreto, y en aras del mandato de suspensión, dejó sin efecto la comunicación previa para la apertura de vivienda de uso turístico en el Paseo Prat de la Riba 19, 1º 2ª del MASNOU.

Todo ello evidencia que, la Administración ha dejado sin efecto la declaración responsable de apertura de uso turístico porque esa solicitud se encuentra entre las suspendidas por el correspondiente acuerdo y que, la notificación del Decreto que deja sin efecto la comunicación previa a la persona que la presentó es un requisito de eficacia respecto de la persona interesada que le habilita para interponer los oportunos recursos.

En consecuencia, lo procedente es la desestimación del recurso.

TERCERO.- Dispone el artículo 139 de la LICA "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dietar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas, con el límite máximo por todos los conceptos, en atención a las circunstancias del asunto, de 600 euros.





DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, presentado por el Procurador D. JAVIER MANJARIN ALBERT, en nombre y representación de, D.ª contra el Decreto de 27/06/2018 del Regidor de Urbanismo y Obras del AJUNTAMENT DEL MASNOU, y declaro que:

1-.La resolución impugnada es conforme y ajustada a derecho.

2-. Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora, hasta un máximo de 600 euros por todos los conceptos.

Notifiquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, D.ª MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Barcelona.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de





las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Sogur de Verilisació: 3CRaZSSHS9#ZA7721KGVGFRXQBIYVAV Signal per Fernández Cabezas. Montserral;

Doc. electronic garanti amb signatura-e, Adrega web per verifican intestilejcat justicia gencel call Adregnatiae CSV. Utmi Data i hora 21/04/2020 13:40

